



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-75/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **morena**,<sup>1</sup> por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido actor controvierte la resolución **INE/CG745/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **INE/Q-COF-UTF/496/2025/VER** y su acumulado, relativo a las quejas que presentó en contra del partido Movimiento

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, actor o partido actor.

<sup>2</sup> También se le podrá mencionar como autoridad responsable, Consejo General, o únicamente por sus siglas INE:

Ciudadano,<sup>3</sup> y su otrora candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, Emilio Olvera Andrade, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización y que podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	46

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, ya que la autoridad responsable sí explicó cuáles fueron los gastos denunciados cuyo registro fue encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>4</sup>, por otra parte, respecto de los conceptos de gastos no registrados en el SIF, también expuso las razones por las cuales determinó que no fueron acreditados, consideraciones que no son combatidas de manera frontal y concreta por el recurrente.

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar también como partido actor, promovente, recurrente o por las siglas MC.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas SIF.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup> declaró formalmente el inicio del referido proceso.
2. **Quejas.** El doce de junio<sup>6</sup> y el cuatro de julio<sup>7</sup> de dos mil veinticinco,<sup>8</sup> morena presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz.
3. Los referidos procedimientos de queja se radicaron con las claves de expediente INE/Q-COF-UTF/496/2025/VER e INE/Q-COF-UTF/575/2025/VER del índice de la autoridad responsable.<sup>9</sup>
4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG745/2025<sup>10</sup> mediante la cual desechó por una parte y declaró infundados el resto de los planteamientos de los referidos procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, además dio vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respecto de los

---

<sup>5</sup> Posteriormente se le podrá mencionar por sus siglas OPLEV.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 03 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>7</sup> Visible a foja 406 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>8</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

<sup>9</sup> La autoridad responsable ordenó la acumulación de las referidas quejas el nueve de julio, acuerdo visible a foja 664 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>10</sup> Consultable a foja 883 del Cuaderno Accesorio 2.

hechos denunciados relacionados con actos anticipados de campaña, inequidad en la contienda y la entrega de dadas.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación del recurso de apelación.** El primero de agosto, morena interpuso ante la Oficialía de Partes del INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno en Sala Superior.** El seis de agosto, la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-192/2025.

7. **Acuerdo de Sala.** El doce de agosto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional es la competente para conocer sobre ese recurso de apelación.<sup>11</sup>

8. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-75/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,<sup>12</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>11</sup> En dicho acuerdo, para efectos del reencauzamiento, determinó acumular los recursos de apelación SUP-RAP-175/2025, SUP-RAP-180/2025, SUP-RAP-185/2025 y SUP-RAP-192/2025.

<sup>12</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>13</sup> 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso

---

<sup>13</sup> Se le podrá citar como Constitución General.

b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

13. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-174/2025 y acumulados.<sup>15</sup>

14. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.<sup>16</sup>

15. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.<sup>17</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma de quien se ostenta como representante del

---

<sup>14</sup> Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios

<sup>15</sup> SUP-RAP-175/2025, SUP-RAP-180/2025, SUP-RAP-185/2025 y SUP-RAP-192/2025.

<sup>16</sup> Véase los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

<sup>17</sup> Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.



partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**18. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó el veintiocho de julio de manera automática.<sup>18</sup>

**19.** Por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintinueve de julio al primero de agosto y si la demanda se presentó en la última fecha, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>19</sup>

**20. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos porque el recurso lo promueve el partido **morena**, por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE. Además, dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>20</sup>

**21. Interés jurídico.** El recurrente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>21</sup> Además, **morena** fue quien interpuso las quejas que originaron el acto reclamado en esta instancia.

---

<sup>18</sup> Como lo precisa el recurrente en su escrito de demanda a foja 18 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Consultable en sello de recepción a foja 16 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Consultable a foja 52 de expediente principal.

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

22. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y en la legislación electoral federal no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

23. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia, por tanto, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

24. Morena interpuso dos<sup>22</sup> quejas en materia de fiscalización en contra de Emilio Olvera Andrade, entonces candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, y de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de acreditar que no reportaron debidamente diversos gastos, así como que se actualizó el rebase del tope de gastos de campaña.

25. De los escritos de queja se advierte que el recurrente denunció esencialmente lo siguiente:

26. Que del contenido de distintas publicaciones en redes sociales se advertía la existencia de diversos actos proselitista del candidato denunciado, los cuales podrían ser considerados como actos anticipados de campaña, aportación de ente prohibido, eventos de campaña en los que se identificaron gastos no reportados por concepto de camisas, gorras, camisetas, banderas, lonas de

---

<sup>22</sup> La primera el doce de junio consultable en la foja 3 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa. La segunda queja el cuatro de julio consultable en la foja 406 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-75/2025**

propaganda, cilindros, bolsas, logística movilización, transporte, staff, sonido, micrófonos, tarimas prensa, así como gastos por concepto de fotografía, edición, producción de audio y videos para la promoción publicitaria en redes sociales.

27. Además, afirma que el monto del tope de gastos de campaña aprobado para el municipio de Poza Rica, Veracruz, fue de \$924,566.86 (Novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 86/100 M.N.).

28. A juicio del apelante, con base en a las publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado queda evidenciado que existió un estimado de gastos de campaña correspondiente a un total de \$1,179,260.00 (Un millón ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

29. Que los gastos reportados, más los montos de los conceptos no reportados estimados conforme a lo publicado en las redes sociales oficiales de Movimiento Ciudadano y el candidato denunciado, ascendía a un total de \$1,521,817.28 (Un millón quinientos veintiún mil ochocientos diecisiete pesos 28/100 M.N.), lo que evidenciaba el uso indebido de un monto total de \$597,250.42 (Quinientos noventa y siete mil doscientos cincuenta pesos 42/100 M.N.).

30. Aduce también que el monto de gastos de campaña registrado por el candidato denunciado fue de \$394,657.28 (Trescientos noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete 28/100 M.N.), el cual no era coincidente con el análisis realizado a las publicaciones de la página oficial del candidato, para efecto de evidenciar dicha discordancia, aportó un total de ochenta y seis ligas electrónicas, así como imágenes y fotografías.

## **SX-RAP-75/2025**

31. El recurrente afirmó que en los hallazgos denunciados se advertían gastos no reportados o subvaluados.

32. Pues al descargar el Reporte de Operaciones de ingresos y gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, detectó omisiones y cantidades incongruentes en el reporte de gastos de campaña.

33. En ese sentido, señaló que existían subvaluaciones en los siguientes rubros:

- Renta de estadio de fútbol 18 de mayo, en el cual se celebró el acto de cierre de campaña;
- Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet;
- Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos;
- Producción de los mensajes para radio y TV;
- Espectáculos, y;
- Operativos de la campaña.



34. Al respecto, en su segunda queja el recurrente identificó los gastos que en su consideración no fueron reportados en el “Evento de cierre de Campaña”, los cuales, en comparación con la matriz de precios, eran los siguientes:

ID MATRIZ	PRODUCTO HOMOLOGADO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE TOTAL ESTIMADO
66392	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	PUBLICIDAD DIGITAL	1	\$116,000	\$116,000

85329	ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES	SERVICIO GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO FOTO CREACION CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR LA DURACION DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024.	1	\$40,000	\$40,000
82233	ESCENARIO	INSTALACION DE ESCENARIO PARA EVENTO MASIVO INCLUYE AUDIO PERIMETRAL E ILUMINACION ROBOTICA Y LOGISTICA DE MONTAJE.	1	\$99,999.99	\$99,999.99
62929	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES	SONORIZACION DE EVENTO Y ACTUACION DE GRUPO MUSICAL	1	\$46,400	\$46,400
99479	CARPA	CARPAS DE 6 X 2.44CM	1	\$5,974	\$5,974
119421	PANTALLAS	RENTA DE PANTALLA	1	\$23,200	\$23,200
95351	EQUIPO DE SONIDO	EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO EN CALLE PEDRO BELLI 26/94/20242 TORRES DE BOCINA, 14 BOCINAS,	1	\$20,880	\$20,880

		CONSOLA PARA AUDIO, MICROFONOS, PLANTA DE LUZ, ESCENARIO 8X12 CON PASARELA Y MAMPARA.			
1796	LONA	IMPRESION EN LONA FRONT 13 OZ. MEDIDAS: 14.00 M X 3.60 M.	1	\$4,384.80	\$4,384.80
120871	BANDERA	BANDERAS DE TELA IMPRESAS PERSONALIZADAS	500	\$139.20	\$69,600
96170	PLAYERA	PLAYERA CON IMPRESION A COLOR.	1500	\$58	\$87,000
60851	GORRA	CACHUCHAS GORRAS DE DIFERENTES COLORES CON LOS LOGOS DEL PRI PAN Y PRD.	200	\$35.18	\$7,036
49455	VIDEO	PRODUCCION Y VIDEO	1	\$34,800	\$34,800
9155	DRONES	RENTA DE DRONE PARA EVENTO.	1	\$2,200	\$2,200
139069	ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTO	GESTION EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA.	1	\$28,000	\$28,000
Nota: Esto, sin considerar el Costo de la Renta del Estadio de Futbol "18 de Marzo", costo que debe agregarse a la cuantificación.				TOTAL DE GASTO NO REPORTADO	\$587,475

## II. Consideraciones de la responsable

35. En la resolución controvertida, la autoridad responsable desechó en una parte la queja y, por otra, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

36. Respecto de los posibles actos anticipados de campaña, así como la entrega de dádivas e inequidad en la contienda, concluyó que la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>23</sup> no era la competente para determinar su existencia, pues estimó que era el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>24</sup> a quien le correspondería en un primer momento conocer y estudiar esos hechos.

<sup>23</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas UTF.

<sup>24</sup> En adelante, OPLEV o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-75/2025

37. Lo anterior, debido a que los hechos denunciados estaban vinculados con la presunta vulneración a la normatividad electoral en el ámbito local, por lo que conforme con lo señalado en el Código Electoral del Estado de Veracruz, la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Instituto Electoral local.

38. Por lo que hace al fondo de la queja, en lo que interesa en la resolución impugnada se advierten los rubros siguientes:

- Apartado 4.1 Valoración de pruebas.
- Apartado 4.2 Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Apartado 4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados por el quejoso.
- Apartado 4.4 Rebase al tope de gastos de campaña.
- Apartado 5 Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz

39. En el **apartado 4.1**, la autoridad responsable realizó el análisis y valoración conjunta de las pruebas aportadas por el quejoso, los sujetos denunciados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

40. En relación con el **apartado 4.2**, la autoridad responsable precisó que el recurrente denunció diversos conceptos, los cuales enlistó en la siguiente tabla.

Consecutivo	Concepto
1	Utilitarios varios (camisas, camisetas, gorras, banderas, cilindros, bolsas, delantal o bolsa negra con emblema, sombrillas naranjas, viniles, volantes o trípticos)
2	Producción de video y fotográfica (con dron y/o sin dron, semiprofesional o profesional)
3	Logística (staff, coordinadores, agua, apoyo operativo, movilización, transporte, seguridad, hidratación, sillas, mobiliario, luz, adorno)
4	Difusión digital en redes sociales (pautado y/o sin pauta)
5	Equipo de sonido (sonido, luz, iluminación, sillas, bocinas, micrófonos, carpa)
6	Renta de espacio (salón, techado, un inmueble, local, salón privado, cafetería)
7	Propaganda (lonas, banners, cartulinas)
8	Grupo musical en vivo
9	Uso de música licenciada o de libre uso editada. Jingle/spot/slogan
10	Alimentos y bebidas
11	Balones promocionales
12	Batucada o animación musical
13	Carro con perifoneo
14	Cartel/cutout de cartón promocional
15	Consumo del desayuno político
16	Desayuno para asistentes (50-100 personas)
17	Escenario
18	Localización urbana o parque público
20	Pintura mural (mano de obra+materiales)
21	Redacción y diseño del copy
22	Servicio de prensa y cobertura técnica
23	Servicios y mobiliario para evento inaugural
24	Cierre de campaña
25	Evento de inicio de campaña

41. Con base en ello, el denunciante adujo que el candidato denunciado incurrió en diversas irregularidades, las cuales pretendió acreditar con impresiones fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos en la red social Facebook, en los que se observa la participación del referido candidato en diversos eventos; la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como gastos y aportaciones en dinero y/o especie que presuntamente no fueron reportados.

42. Al respecto, la autoridad responsable señaló que con motivo de las diligencias realizadas por la UTF, en observancia al principio de exhaustividad y en relación con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, obtuvo los resultados siguientes:

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
UTILITARIOS	1 NORMAL DIARIO	META Identificador de la transacción 9823267244455329- 976625088682362  META Report Period: May 1, 2025 - Jun 1, 2025	APOR CAND ESP/RSES-CI- VER-LOC350/PAUTADO META



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
		de Emilio Olvera Andrade	
	2 CORRECCION DIARIO	Transferencia concentradora Folio Fiscal03283B55-BAA4-43BA-AEBB-CE6A6A527FCE	BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM
	5 CORRECCION DIARIO	Contrato de aportación	APOR SIMP ESP / RSES-CIVER-LOC394 / LONAS 9.70 X 1.50 CON DIVERSAS LAS LEYENDAS, BANDERINES PERSONALIZADOS, LONAS .60X.80, Y ROTULACION DE CAMIONETA NISSAN BLANCA
	6 CORRECCION DIARIO	Contrato de aportación	APOR SIMP ESP / RSES-CIVER-LOC390 / TERMOS DE PLASTICO TRANSPARENTES PERSONALIZADO
	24 NORMAL DIARIO	Contrato de donación RSES-CI-VER-LOC-120	APORTACION EN ESPECIE BRENDA TORRES GONZALEZ BANDERAS BOLSSAS ECOLOGICAS MICROPERFORADOS Y DIPTICOS RSES-CI-VER-LOC-120
	37 NORMAL DIARIO	MCVER-CON-001/2025	PUBLISHING-CON-001-PLAYERA INSTITUCIONAL CON TAPA COSTURA, CON DOS ESTAMPADOS (REVERSO Y ANVERSO) DE 180 GRAMOS.
	25 NORMAL DIARIO	Contrato Ra Rses Ci Ver Loc 121.Pdf Gorra Sublimada.Jpeg Ra Rses Ci Ver Loc 121.Pdf Vils8711129u1 31916 Vils8711129u1a2518.Pdf Vils8711129u1a2518.Xml	APORTACION EN ESPECIE SELENE VICENTE LOPEZ GORRAS RSES-CI-VER-LOC-121
	01 NORMAL DIARIO	Cotizacion Foto Video 3. Pdf Cotizacion Foto Video 3.1pdf Emilio Olvera.Jpg Ine-Pro-Emilio Olvera Andrade.Pdf La Nueva Fuerza.Mp4 Launicaopcion.Jpg Muestra Fotorafo.Png Nunca Nos Rendiremos.Mp4 Poza Rica De Hidalgo Con Rses_Ver_Camp_2025_120.Pdf Rescatamos A Poza Rica.Jpg Somos La Fuerza.Mp4 Te Invito.Mp4 Ya Somos 30000.Mp4	APORTACION DE CANDIDATO EN ESPECIE. APORTACION DE SERVICIO DE EDICION DE FOTOGRAFIA, VIDEO Y MANEJO DE REDES SOCIALES PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
	38 NORMAL DIARIO	Aviso_jac01435_publishing.pdf Camloc_mc_conl_ver_n_dr_p1_228.pdf Camloc_mc_conl_ver_n_dr_p1_229.pdf con_001_2025_publishing_1476680.pdf Ordloc_movimiento_ciudadano_ver_cee_n_dr_2025_may_Play_bca 1.jpg Play_bca muestra 1.jpg Play_bca muestra 2.jpg Play_bca muestra 3.jpg Playeras bis naranjas y negras.jpeg Playera camion.jpeg Playera gorras y bolsitas.jpeg Playeras y bolsitas 3.jpeg Playeras y bolsitas.jpeg Playeras y bolsitas.jpeg Playeras 1.jpg Playeras 10.jpg Playeras 4.jpg Playeras 5.jpg Playeras 6.jpg Playeras.jpeg Playeras negras bis 1.jpeg P1naranj.jpg P1naranja.jpg P10 play naranj.jpg P2narnj.jpg P3 play naranj.jpg P4 play naranj.jpg P5 play naranj.jpg P6 play naranj.jpg P7 naranj.jpg P8 naranj.jpg P9 naranj.jpg	PUBLISHING-CON-001-PLAYERA INSTITUCIONAL CON TAPA COSTURA, CON DOS ESTAMPADOS (REVERSO Y ANVERSO) DE 180 GRAMOS.
	1 NORMAL AJUSTE	Contrato C-117-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	MMM COMUNICACIÓN CONTRATO C-117-25 PRODUCCIÓN ANIMADA CON EL CONCEPTO DEL PERSONAJE MAYNECITO Y/O MÉXICO NUEVO, PARA MOVIMIENTO CIUDADANO, CON UNA DURACIÓN DE 20 A 60 SEG PARTE-1
LOGISTICA	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
SERVICIO DE PRENSA Y COBERTURA TECNICA	4 NORMAL DIARIO	Contrato C-117-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	MMM COMUNICACIÓN CONTRATO C-117-25 PRODUCCIÓN ANIMADA CON EL CONCEPTO DEL PERSONAJE MAYNECITO Y/O MÉXICO NUEVO, PARA



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
			MOVIMIENTO CIUDADANO, CON UNA DURACIÓN DE 20 A 60 SEG PARTE-1
	32 NORMAL DIARIO	Contrato C-279-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	1984 COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-279-25 PRODUCCIÓN DE REELS EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO REEL BEAT PAN MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT PRI MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT MORENA MICHELLE DETECTIVE, REEL MITIN - EN MORENA CABEN TODOS YUNES, REEL MITIN - LOS YUNES ACOSAN, REEL MITIN - GORRAS YUNES,
	12 CORRECCI ON DIARIO	Contrato C-259-25 Factura 3c5bee3c-a1e9-4fbd- 89fb-d98ec209d88d Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-259-25 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y SEGUIMIENTO A CAMPAÑAS 2025.
ESCENARIO	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5- A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C- 378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
	1 NORMAL DIARIO	META Identificador de la transacción 9823267244455329- 976625088682362  META Report Period: May 1, 2025 - Jun 1, 2025 de Emilio Olvera Andrade	APOR CAND ESP/RSES-CI- VER-LOC350/PAUTADO META
PRODUCCIÓN DE VIDEO Y FOTOGRAFÍA	9 CORRECCI ON DIARIO	FACTUR CCE231003AN0 Folio fiscal: AD60A78F- DBA1-4E08-9030- 703C282AD6E1	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL.
	10 CORRECCI ON DIARIO	Contrato C32-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL1
	11 NORMAL DIARIO	Contrato C92-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
			DEL CONTRATO C442-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIO DE PRODUCCION, GRABACION Y EDICION DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PARA PLATAFORMAS DIGITALES.
	12 NORMAL DIARIO	Contrato C286-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO C-286-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360, S.A. DE C.V, SERVICIO DE DIFUSION DE CONTENIDO PUBLICITARIO EN PLATAFORMAS DIGITALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE VERACRUZ.
DESAYUNO PARA ASISTENTES	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5- A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
	1 NORMAL DIARIO	META Identificador de la transacción 9823267244455329- 976625088682362  META Report Period: May 1, 2025 - Jun 1, 2025 de Emilio Olvera Andrade	APOR CAND ESP/RSES-CI- VER-LOC350/PAUTADO META
	9 CORRECCI ON DIARIO	FACTUR CCE231003AN0 Folio fiscal: AD60A78F- DBA1-4E08-9030- 703C282AD6E1	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL.
DIFUSION DIGITAL EN REDES SOCIALES	10 CORRECCI ON DIARIO	Contrato C32-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL1
	11 NORMAL DIARIO	Contrato C92-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C442-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
			360 S.A. DE C.V, SERVICIO DE PRODUCCION, GRABACION Y EDICION DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PARA PLATAFORMAS DIGITALES.
	12 NORMAL DIARIO	Contrato C286-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO C-286-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360, S.A. DE C.V, SERVICIO DE DIFUSION DE CONTENIDO PUBLICITARIO EN PLATAFORMAS DIGITALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE VERACRUZ.
	17 NORMAL DIARIO	contrato C52-25	NAUKA COMUNICACION ESTRATEGICA C252-25 Y CM-252-25 PAUTA PUBLICITARIA EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN PLATAFORMAS DIGITALES
	18 NORMAL DIARIO	contrato C332-25	NAUKA COMUNICACION ESTRATEGICA C332-25 PAUTA PUBLICITARIA EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN PLATAFORMAS DIGITALES.
	21 NORMAL DIARIO	Contrato C-279-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	1984 COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-279-25 PRODUCCIÓN DE REELS EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO REEL BEAT PAN MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT PRI MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT MORENA MICHELLE DETECTIVE, REEL MITIN - EN MORENA CABEN TODOS YUNES, REEL MITIN - LOS YUNES ACOSAN, REEL MITIN - GORRAS YUNES,
	22 NORMAL DIARIO	Contrato C-259-25 Factura 3c5bee3c-a1e9-4fbd-89fb-d98ec209d88d Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-259-25 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y SEGUIMIENTO A CAMPAÑAS 2025.
	7 NORMAL DIARIO	Muestras Otras evidencias Contrato Con101 Factura 03283B55-BAA4-43BA-AEBB-CE6A6A527FCE	BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIÉSTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM
CONSUMO DESAYUNO POLÍTICO	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
		2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
SLOGAN/SPOT/JINGGLE	1 NORMAL DIARIO	META Identificador de la transacción 9823267244455329-976625088682362  META Report Period: May 1, 2025 - Jun 1, 2025 de Emilio Olvera Andrade	APOR CAND ESP/RSES-CIVER-LOC350/PAUTADO META
	9 CORRECCION DIARIO	FACTUR CCE231003AN0 Folio fiscal: AD60A78F-DBA1-4E08-9030-703C282AD6E1	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL.
	10 CORRECCION DIARIO	Contrato C32-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C392-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIOS DE CREACION DE CONTENIDO DIGITAL1
	11 NORMAL DIARIO	Contrato C92-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A CANDIDATOS LOCALES DE VERACRUZ DEL CONTRATO C442-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360 S.A. DE C.V, SERVICIO DE PRODUCCION, GRABACION Y EDICION DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PARA PLATAFORMAS DIGITALES.
	12 NORMAL DIARIO	Contrato C286-25	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO C-286-25 DEL PROVEEDOR CREACION DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360, S.A. DE C.V, SERVICIO DE DIFUSION DE CONTENIDO PUBLICITARIO EN PLATAFORMAS DIGITALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE VERACRUZ.
	13 NORMAL DIARIO	Contrato C314-25	MOISES BARBA GONZALEZ C-314-25 PRODUCCION DE MUSICA DE IDENTIDAD, ASI COMO LA EDICION DE PRODUCTOS DERIVADOS PARA MEDIOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
			TRADICIONALES Y LA COLOCACION EN PLATAFORMAS DIGITALES. TEMA: VERACRUZ, ESTATAL
	20 NORMAL DIARIO	Contrato C-286-25 Muestras Factura 6E110A8A-2D3C-4BF6-8D97-C92FF66CC47E	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CONTRATO C-286-25 DEL PROVEEDOR CREACIÓN DE CONTENIDO Y ESTRATEGIA 360, S.A. DE C.V, SERVICIO DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO PUBLICITARIA EN PLATAFORMAS DIGITALES EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE VERACRUZ.
ALIMENTOS Y BEBIDAS	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
LONAS, BANNERS CARTULINAS	2 CORRECCI ÓN DIARIO	Transferencia concentradora Folio Fiscal03283B55-BAA4-43BA-AEBB-CE6A6A527FCE	BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM
	5 CORRECCI ÓN DIARIO	Contrato de aportación	APOR SIMP ESP / RSES-CI-VER-LOC394 / LONAS 9.70 X 1.50 CON DIVERSAS LAS LEYENDAS, BANDERINES PERSONALIZADOS, LONAS .60X.80, Y ROTULACION DE CAMIONETA NISSAN BLANCA
	26 NORMAL DIARIO	Contrato de donación RSES-CI-VER-LOC-122	APORTACION EN ESPECIE ALEJANDRO BONAPARTE HERNANDEZ LONAS RSES-CIVER-LOC-122
	27 NORMAL DIARIO	Contrato de donación RSES-CI-VER-LOC-123	APORTACION EN ESPECIE MARIANA GUADALUPE SOLIS HERNANDEZ LONAS RSES-CI-VER-LOC-123
GRUPO MUSICAL EN VIVO	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA	3 CORRECCI ON DIARIO	Factura M 992 FOLIO FISCAL (UUID) 0DD14E4C-38F2-4E0B-8A5C-97FC01D56742	SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACION DE EVENTO POR CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO EMILIO OLVERA ANDRADE, DEL MUNICIPIO DE POZA RICA, EL CUAL INCLUYE: - CENTRO DE OPERACIONES

**SX-RAP-75/2025**

Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
			Y CONTROL - MONTEJE Y DESMONTAJE DE ESCENARIO - EQUIPO DE SONIDO Y AUDIO - PANTALLA LED - ILUMINACION - GRUPO MUSICAL "PALOMEC" Y "SEBAS HUESCA"
	4 CORRECCION DIARIO	Factura M 991 FOLIO FISCAL (UUID) 87584D48-96C9-48CD-8EA6-90CE5C7E518F	SERVICIO INTEGRAL PARA LA REALIZACION DE EVENTO POR CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO EMILIO OLVERA ANDRADE, DEL MUNICIPIO DE POZA RICA, EL CUAL INCLUYE: - SERVICIO DE TRANSPORTE POR 4 HRS - PLANTA GENERADORA DE LUZ - 100 VALLAS- BARRERAS DE SEGURIDAD - RENTA DE 5 BAÑOS MOVILES- 1500 SILLAS, BATUCADA, CARPA, MARIACHI, PIROTECNIA.
BATUCADA O ANIMACIÓN MUSICAL	7 CORRECCION DIARIO	Contrato de aportación	APOR SIMP ESP /RSES-CI-VER-LOC385 / SERVICIO DE BATUCADA PARA EVENTO DEL 12 MAYO CRUCERO EN LA 20 NOV,
RENTA DE INMUEBLE	8 CORRECCION DIARIO	Contrato de aportación	PRESTAMO DE CASA DE CAMPAÑA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES A CANDIDATOS LOCALES.
	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
EVENTO DE INICIO DE CAMPAÑA	28 NORMAL DIARIO	RSES-CI-VER-LOC-125	APORTACION EN ESPECIE LUIS ALEJANDRO MOLINA PEREZ ORGANIZACION DE EVENTO RSES-CI-VERLOC-125
	2 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
ILUMINACION	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.



Concepto de gasto	Número de Póliza	Documentación soporte	Descripción
SERVICIOS Y MOBILIARIO PARA EVENTO INAUGURAL	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
PERIFONEO	30 NORMAL DIARIO	RSES-CI-VER-LOC-127	APORTACION EN ESPECIE KITIM GUTIERREZ CARRILLO PERIFONEO RSESCI-VER-LOC-127
EQUIPO DE SONIDO	29 NORMAL DIARIO	Contrato C-378-25 Factura 2BC30BC9-560B-42B5-A7BC-8C1AAE703EE4 Muestras Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal Ficha de depósito	EU ZEN CONSULTORES C-378-25 DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN POLÍTICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.
REDACCIÓN Y DISEÑO DEL COPY	4 NORMAL DIARIO	Contrato C-117-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	MMM COMUNICACIÓN CONTRATO C-117-25 PRODUCCIÓN ANIMADA CON EL CONCEPTO DEL PERSONAJE MAYNECITO Y/O MÉXICO NUEVO, PARA MOVIMIENTO CIUDADANO, CON UNA DURACIÓN DE 20 A 60 SEG PARTE-1
	32 NORMAL DIARIO	Contrato C-279-25 Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	1984 COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-279-25 PRODUCCIÓN DE REELS EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO REEL BEAT PAN MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT PRI MICHELLE DETECTIVE, REEL BEAT MORENA MICHELLE DETECTIVE, REEL MITIN - EN MORENA CABEN TODOS YUNES, REEL MITIN - LOS YUNES ACOSAN, REEL MITIN - GORRAS YUNES,
	12 CORRECCION DIARIO	Contrato C-259-25 Factura 3c5bee3c-a1e9-4fbd-89fb-d98ec209d88d Cuatro pólizas del Comité Ejecutivo estatal	NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA C-259-25 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y SEGUIMIENTO A CAMPAÑAS 2025.

43. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que contaba con elementos suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro referido, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encontraban reportados en el SIF.

44. Al respecto, la autoridad responsable advirtió que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas y, que en aquellos casos en los que no existía una coincidencia equiparable entre las unidades de gastos que se pretendían imputar, se observó que el gasto se encontraba reflejado en más de una imagen aportada por el partido actor.

45. En ese sentido, señaló que el ahora recurrente no aportó mayores elementos probatorios que permitieran acreditar los supuestos gastos de campaña denunciados como no reportados, de ahí que los demás gastos no podrían tenerse como no reportados en relación con el informe de campaña del candidato en cuestión, dado que pretendió sustentar sus aseveraciones con base en pruebas técnicas consistentes en imágenes obtenidas de la red social Facebook.

46. En relación con el **apartado 4.3**, la autoridad responsable se pronunció respecto de los siguientes gastos:

Enlace denunciado	Imagen que se desprende		Concepto denunciado	Descripción
<a href="https://www.facebook.com/share/p/1C8ra9ypps/">https://www.facebook.com/share/p/1C8ra9ypps/</a>			Balones promocionales	<p>No se aprecia ningún tipo de contenido.</p> <p>Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto</p>
<a href="https://www.facebook.com/share/p/19t7ySQPgZ/">https://www.facebook.com/share/p/19t7ySQPgZ/</a>			Cartel/cutout de cartón promocional	<p>No se aprecia ningún tipo de contenido.</p> <p>Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto</p>

Enlace denunciado	Imagen que se desprende		Concepto denunciado	Descripción
<a href="https://www.facebook.com/share/r/1EEGmWa4rR/">https://www.facebook.com/share/r/1EEGmWa4rR/</a>			<p>Localización urbana o parque público</p>	<p>Se trata de una publicación del perfil del candidato denunciado de la red social de Facebook, en la que se aprecia un video promocional del candidato denunciado caminando.</p> <p>No se identifica el concepto denunciado.</p> <p>Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto.</p>
<a href="https://www.facebook.com/share/p/1CB6LHCGJP/">https://www.facebook.com/share/p/1CB6LHCGJP/</a>			<p>Pintura mural (mano de obra+materiales)</p>	<p>Se trata de una publicación del perfil del candidato denunciado de la red social de Facebook.</p> <p>Se puede apreciar una edición de lo que parece ser una imagen, de fondo un árbol y una banqueta y de frente el logo del partido denunciado y la frase: “LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE REMES”</p> <p>Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto</p>

47. Al respecto determinó que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, ya que el actor presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

48. Razonó que, de conformidad con la línea de precedentes establecidos por el TEPJF, la información obtenida de redes sociales

es insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

49. Refirió que el ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica.

50. En ese sentido, determinó que, al estar frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del recurrente, éstas carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretendía acreditar, ya que únicamente muestra la fotografía y la mención de los elementos que debía ser considerados como gastos y que no fueron reportados por los sujetos denunciados.

51. Por tanto, si bien los presuntos gastos materia de la denuncia no se encontraron localizados en el informe de campaña, no era posible desprender infracción alguna a la normativa ya que el partido actor no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran continuar con la línea de investigación, a fin de determinar si en efecto existieron erogaciones adicionales a las reportadas.

52. Finalmente, precisó que al momento de emitirse el Dictamen Consolidado correspondiente se determinaría si existió vulneración relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción materia de tope de gastos de campaña.

### **III. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio**

53. La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declare la omisión de reportar



diversos gastos denunciados y en consecuencia se determine el rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos denunciados.

54. Su causa de pedir se sustenta en la presunta inobservancia de diversos principios que rigen la materia electoral, pues considera que la autoridad responsable inadvirtió que la parte denunciada incurrió en infracciones en materia de fiscalización.

55. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la determinación del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización es o no conforme a derecho a partir de los argumentos expuestos por el actor.

#### IV. Decisión esta Sala Regional

56. Los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados e inoperantes**.

57. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable explicó cuáles fueron los gastos denunciados cuyo registro fue encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización;<sup>25</sup> respecto de los conceptos de gastos no registrados en el SIF, también expuso las razones por las cuales consideró que no fueron acreditados por el recurrente.

58. Por otro lado, la **inoperancia** se actualiza a partir de que los planteamientos del actor no combaten de manera frontal y concreta las consideraciones expuestas en la resolución impugnada por las que la autoridad responsable determinó que los gastos denunciados sí

---

<sup>25</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas SIF.

fueron debidamente registrados y que no se acreditó la existencia de gastos distintos a los reportados por los sujetos denunciados.

## **V. Justificación**

### **a. Marco normativo**

59. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual derivan los principios de exhaustividad y de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

60. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.<sup>26</sup>

61. Por otra parte, respecto a la adecuada exposición de los agravios<sup>27</sup> cabe señalar que los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el

---

<sup>26</sup> En atención a las jurisprudencias 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**; 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y, la Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius>

<sup>27</sup> Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-255/2022.



órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

62. Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvertiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

63. Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

64. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.<sup>28</sup>

65. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

66. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente

---

<sup>28</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

\*Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

\* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

\* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

\* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.<sup>29</sup>

**b. Análisis de los agravios**

67. En su escrito de demanda el recurrente señala, como una cuestión previa que las quejas resultaron procedentes sin que se actualizara ninguna causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Fiscalización, que diera como resultado su desechamiento, respecto al estudio de fondo sostiene que la determinación vulnera los principios de certeza, objetividad y el debido proceso; que carece de una debida valoración probatoria, incumple con los estándares probatorios de la teoría general de la prueba, hace una incorrecta y parcial apreciación y valoración de los hechos, además de que no es exhaustividad y coherente.

68. Por cuanto hace a la autoridad responsable, el recurrente afirma que incurrió en las siguientes conductas:

- Omitió realizar un análisis integral y riguroso de los hechos denunciados.
- Omitió analizar y valorar concienzudamente cada una de las circunstancias y medios de convicción y de aparición de hallazgos.
- Señaló que los gastos denunciados se encuentran reportados en el SIF de forma genérica y laxa, sin precisar en qué documentación se apoyó.
- No tomó en cuenta que el simple registro en el SIF no es garantía de un registro cierto, real y veraz, pues de los hechos denunciados se advierten potenciales registros de precios inferiores a los reales.

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



- No brindó certeza al partido, pues considera necesario que los registros en el Sistema de Contabilidad en Línea se realicen de forma analítica, detallada y pormenorizada.
- No permitió conocer los rubros, conceptos y subconceptos de los registros.
- Omitió analizar debidamente la subvaluación de los gastos erogados con motivo del cierre de campaña, sin que desplegara las diligencias mínimas de investigación para determinar el ocultamiento, omisión y simulación de registros.

69. Previo al estudio de fondo, la autoridad responsable determinó que no era competente para conocer los posibles actos anticipados de campaña, así como la entrega de dádivas e inequidad en la contienda, pues estimó que era el OPLEV, a quien le correspondería en un primer momento conocer y estudiar esos hechos al estar vinculados con la presunta vulneración de la normatividad electoral en el ámbito local.

70. En consecuencia determinó desechar la queja únicamente en lo que respecta a los hechos relacionados con los presuntos actos anticipados de campaña y ordenó dar vista al OPLEV por ser la autoridad competente.

71. En ese sentido, el desechamiento fue exclusivamente respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, el resto de sus planteamientos fueron analizados de conformidad con lo siguiente:

72. La autoridad responsable dividió el estudio de su determinación en dos apartados principales, en el primero de ellos (4.2) analizó los gastos denunciados y que fueron encontrados en el SIF, en el segundo (4.3) analizó los presuntos gastos denunciados pero que no fueron acreditados y que, por ende, tampoco se encontraron registrados en el SIF, en ese sentido identificó de manera

clara y particular cada uno de los hallazgos que fueron encontrados, así como aquellos que no fueron acreditados.

73. Respecto del apartado 4.2, relativo a los gastos denunciados encontrados en el SIF, en el expediente obra la razón y constancia<sup>30</sup> mediante la cual la directora de resoluciones y normatividad hizo constar la búsqueda en cuestión y los resultados obtenidos, de los cuales se aprecia que se observaron gastos registrados por conceptos de utilitarios, logística, servicio de prensa y cobertura técnica, escenario, producción de video y fotografía, desayuno para asistentes, difusión digital en redes sociales, consumo, eslogan, spot, “jingle”sic, alimentos y bebidas, lonas, banners, cartulinas, grupo musical en vivo, evento de cierre de campaña, batucada o animación musical, renta de inmueble, evento de inicio de campaña, iluminación, servicios y mobiliario para eventos, perifoneo, equipos de sonido, redacción y diseño.

74. Documento que constituye una documental pública con valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados obtenidos.<sup>31</sup>

75. Lo anterior, pues se debe recordar que en la queja se denunció que los gastos en cuestión no fueron registrados en la contabilidad de la parte denunciada. Ello, con el objetivo de que se acreditara tal omisión y los gastos fueran sumados a los que sí se registraron oportunamente.

---

<sup>30</sup> Consultable en la foja 721 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Conforme con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos, artículos 20, apartado 4, y 21, apartado 2.



76. Por tanto, si la autoridad responsable sustentó su decisión en la búsqueda certificada mediante razón y constancia, documento con pleno valor probatorio, en la que se asentó que la propaganda que se podía advertir de las imágenes soporte de la denuncia, sí se registró en la contabilidad de la parte denunciada, resultaba claro que se debió desestimar la omisión que se denunció.

77. En ese sentido, se observa que la razón principal de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia fue que, por una parte, se advirtió que los presuntos gastos materia de la denuncia observados en las imágenes aportadas, sí fueron reportados y; por otra parte, no quedó demostrada la existencia de los egresos que según el ahora recurrente no fueron reportados y que constituían el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

78. Ello, pues la autoridad responsable constató que los elementos probatorios aportados en las denuncias consistieron en imágenes y enlaces, las cuales consideró que eran pruebas técnicas y, por tanto, eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

79. Además, la autoridad responsable razonó que el denunciante no aportó ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho respecto de la existencia de gastos distintos o adicionales a los reportados ni otorgó mayores circunstancias que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener mayores indicios para realizar la investigación relativa a tales gastos, pues en las imágenes de las redes sociales puede existir una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, con la publicación misma en la propia red social.

80. Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al ahora recurrente, cuando aduce que la responsable pasó por alto la existencia de gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos denunciados. Contrario a ello, la autoridad fiscalizadora sostuvo que con las imágenes y vínculos aportados no quedaba demostrada la existencia de los egresos que supuestamente no fueron reportados, y que con tales elementos de prueba no era posible realizar la investigación, al no aportar mayores circunstancias que evidenciaran la existencia de gastos diversos a los registrados en el SIF.

81. Sobre este punto es importante destacar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 29 establece los requisitos que debe contener toda queja, de los cuales destaca lo relativo a la descripción de circunstancias de modo tiempo y lugar, así como el deber de aportar los elementos de prueba con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, de ahí que en el caso, la determinación de la responsable se encuentre debidamente fundada y motivada.

82. En ese sentido, tampoco le asiste razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable omitió analizar las pruebas, pues contrario a lo afirmado, la autoridad en su estudio partió justamente de los elementos de prueba que fueron aportados, es decir, de las imágenes y enlaces, mismas que, como se señaló, las consideró como pruebas técnicas, mismas que le sirvieron de base para realizar la búsqueda en el SIF de los registros correspondientes a los gastos que se podían desprender de las mismas.

83. Aunado a lo anterior, respecto a las cantidades, la autoridad responsable señaló que en la mayoría de los casos el concepto fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-75/2025

reportado en una cantidad superior a las denunciadas y, en aquellos casos en los que no existía una coincidencia equiparable entre las unidades de gastos que se pretendían imputar, se observó que el gasto se encontraba reflejado en más de una imagen aportada por el partido actor.

84. Es decir, las cantidades reportadas en el SIF fueron mayores a las denunciadas, y en aquellos casos en los que no hubo coincidencia, fue debido a que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objeto y/o lugares desde un ángulo distinto, por lo que no era viable, como lo pretendía el quejoso, acreditar un número mayor de unidades respecto de ciertos conceptos de gastos, pues el recurrente los identificó en varias imágenes.

85. Ahora bien, respecto del apartado 4.3, relativo a los gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados, la decisión de declarar infundado el procedimiento de queja se sustentó en la falta de elementos probatorios, al considerar que los hallazgos denunciados por el actor se pretendieron demostrar únicamente con pruebas técnicas que resultaban insuficientes para demostrar la existencia de los gastos presuntamente omitidos.

86. Ello, derivado de que no fue posible verificar en los cuatro links de perfiles de la red social Facebook, elementos mediante los cuales se pudiera tener certeza respecto de la ubicación, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados.

87. Lo anterior se puede advertir del contenido del acta circunstanciada de certificación levantada el tres de julio por la Oficialía Electoral del INE<sup>32</sup>.

88. En ese sentido, toda vez que el actor únicamente aportó cuatro direcciones electrónicas de la red social Facebook, no fue posible establecer indicios de la existencia de los conceptos denunciados, y, por ende, se carecía de registro en el SIF.

89. En el caso, los planteamientos del recurrente se consideran inoperantes, pues se limitó a señalar que no hubo un análisis pormenorizado de sus medios de prueba, pasando por alto que la autoridad responsable, de los elementos de prueba que aportó, no pudo verificar la existencia de indicios que permitieran realizar una investigación más profunda sobre los conceptos denunciados.

90. En ese sentido, se estima que sus agravios sobre la indebida valoración probatoria son genéricos, vagos e imprecisos, al no combatir de manera frontal las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sobre la insuficiencia de las pruebas técnicas aportadas en la queja, pues no pone en evidencia como tales medios de prueba resultan aptos o idóneos para demostrar la existencia de gastos no reportados por el incoado, limitándose a señalar que la responsable debió hacer un análisis pormenorizado de las misma.

91. Por otra parte, el actor señala que se realizó una incorrecta y parcial apreciación y valoración de los hechos; que omitió realizar un análisis integral y riguroso de los hechos denunciados, así como

---

<sup>32</sup> Consultable a partir de la foja 261 del cuaderno accesorio 1.



analizar concienzudamente cada una de las circunstancias y medios de convicción y de aparición de hallazgos.

92. Sin embargo, tampoco existe un señalamiento particularizado por parte del actor, pues no refiere cuál hecho se debió tomar en cuenta, o qué circunstancias de modo, tiempo y lugar estaban evidenciadas respecto de los hechos materia de la denuncia y que no fueron considerados por la autoridad responsable.

93. No pasa inadvertido que el actor refiere que la autoridad responsable señaló de manera genérica y laxa que los gastos denunciados estaban reportados, sin precisar la documentación en que se apoyó y que no es posible conocer rubros, conceptos o subconceptos de los registros; así como que no basta con el simple registro en el SIF, pues no es garantía de que el gasto sea real o veraz.

94. Al respecto, conviene destacar que de la resolución impugnada es posible advertir que dentro del apartado 4.2, la responsable refirió que los conceptos de gastos denunciados se encontraban reportados en el SIF.

95. Para tal efecto identificó un total de veinticinco conceptos de gastos, además también señaló que dentro de la documentación encontrada en el SIF se advertían pólizas y su documentación soporte, tal información se obtuvo a partir del requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría de la UTF, quien en su oficio de respuesta señaló cada gasto realizado y materia de la denuncia.

96. Por tanto, contrario a lo referido por el actor, no existió un pronunciamiento genérico y laxo por parte de la autoridad administrativa electoral fiscalizadora, pues en autos obran las

diligencias e información que sirvieron de sustento para emitir la determinación correspondiente dentro del procedimiento de queja.

97. En tal virtud, existen elementos suficientes en los que se identificaron, rubros, conceptos, subconceptos, respecto de cada gasto y hecho denunciado, por lo que el actor estuvo en posibilidad de controvertir de manera particular cada uno de esos elementos, lo cual no aconteció.

98. Ahora bien, si el actor consideraba que era posible advertir potenciales registros de precios inferiores a los reales, además de especificar de manera concreta qué bienes o servicios se encontraban subvaluados, debió acompañar los medios probatorios suficientes para demostrar su dicho, es decir, aportar los elementos que pongan en evidencia los costos reales de los bienes o servicios que en su consideración fueron reportados con costos inferiores a los que verdaderamente corresponden.

99. Si bien en su demanda ante esta instancia federal refiere, que, respecto del “EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA”, en su queja denunció un gasto estimado de \$587,475 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta razonable pues solo la renta del estadio en el que se realizó dicho evento tiene un costo estimado de \$278,000 (Doscientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), gasto que o concepto que no puede estar contenido en una póliza genérica de “evento de campaña”.

100. No obstante, tal aseveración, al igual que en su queja, omite aportar elementos para corroborar su dicho, simplemente se limita a sostener que ese es el valor aproximado de la renta y que dicho gasto



debió registrarse de forma independiente y no estar contenido en una póliza genérica de “evento de campaña”.

101. En ese sentido, aun y cuando hace una comparación ejemplificativa de los gastos que supuestamente se advierten en el evento de cierre de campaña, lo cierto es que sí fueron encontrados registros por los conceptos denunciados, y ante la insuficiencia de elementos de prueba respecto de los que presuntamente no fueron reportados, y que por ende, no fueron encontrados en el SIF, la autoridad responsable no tuvo otros elementos para continuar con la investigación sobre la posible existencia de los mismos.

102. Ello, pues en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos y personas obligadas; en cambio, el procedimiento administrativo sancionador que tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, la carga de la prueba corresponde al denunciante o, en su caso, a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

103. Por tanto, no bastaba con que el actor realizara simples manifestaciones respecto de la omisión de reportar gastos o registrar los a precios subvaluados sin acompañar los medios de prueba suficientes para demostrar la existencia de un gasto carente de veracidad.

104. Finalmente, el actor argumenta que la autoridad responsable omitió analizar debidamente la subvaluación de los gastos erogados con motivo del cierre de campaña sin desplegar las diligencias

mínimas de investigación para determinar el ocultamiento, omisión y simulación de registros.

105. Contrario a lo señalado, de la resolución impugnada se advierte que sí existió pronunciamiento al respecto, al sostener que el procedimiento de fiscalización es un acto complejo y que, en todo caso, de existir una irregularidad sobre la posible acreditación de gastos subvaluados, estos serían objeto de pronunciamiento con la emisión del dictamen consolidado etapa en la que la autoridad fiscalizadora analizará los valores reportados por los sujetos obligados.

106. Conforme con lo antes expuesto, es evidente que el partido actor no combatió de manera frontal la conclusión a la que arribó la autoridad responsable; es decir, no enderezó argumento alguno sobre la posibilidad jurídica de analizar una posible subvaluación de gastos reportados en este momento y no esperar hasta la emisión del dictamen consolidado.

## **VI. Conclusión**

107. En el presente recurso de apelación, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

108. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-75/2025

109. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.